



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 26 de Febrero del 2002 -- N° 522

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 0.50

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
DECRETOS:		- Cantón Rocafuerte: Que reglamenta la recaudación del impuesto a los predios urbanos	11
2378-A Autorízase al Ministro de Economía para que proceda a celebrar con la Corporación Andina de Fomento la modificación del contrato de préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, por la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sujeción a los dictámenes emitidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador y por el Procurador General del Estado ...	1	- Cantón Rocafuerte: Que regula la propiedad horizontal	14
2404 Declárase el estado de emergencia en las provincias de Sucumbíos y Orellana	3	N° 2378-A	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
RESOLUCIONES:		Considerando:	
025-2001-HD Concédese parcialmente el hábeas data propuesto por José Modesto Apolo Terán y otra	4	Que, en base a la autorización conferida mediante Decreto Ejecutivo No. 670-A de 9 de agosto del 2000, la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, suscribieron el 4 de septiembre del 2000, un contrato de préstamo por el monto de hasta US\$ 200'000.000,00, para financiar el "Programa de Fortalecimiento Económico y Financiero del País", cuya ejecución está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;	
275-2001-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Hugo Marcelo Calles Andrade	6	Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó a la Corporación Andina de Fomento la modificación del destino	
481-2001-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Hernán Eduardo Carrión Pachard, Capitán de Policía	8		

de los recursos asignados en la categoría "Privatización y Recapitalización de la Banca", a fin de incrementar la categoría "Fondo de Liquidez"; solicitud que fue aceptada por la citada corporación, mediante oficio No. 2001-0040 de 24 de enero del 2001;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1227 de 7 de febrero del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 267 de 15 de febrero del 2001, autorizó al Ministro de Economía y Finanzas para que proceda a suscribir con la Corporación Andina de Fomento la modificación del contrato de préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000;

Que, mediante cruce de oficios Nos. SCP-0809 SGJ-200 1 de 12 de febrero del 2001, y CAF-2001-0098 de 14 de febrero del 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas a nombre del Estado Ecuatoriano y la Corporación Andina de Fomento procedieron a modificar el convenio antes mencionado, en virtud de lo cual US\$ 76'000.000 serían destinados al Fondo de Liquidez;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. SCP-CES-2470-6673 de 13 de noviembre del 2001 solicita a la Corporación Andina de Fomento la modificación del destino de los recursos asignados en la categoría Fondo de Liquidez por un monto de hasta US\$ 76'000.000 a la categoría inicialmente prevista en el contrato de préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, esto es para fortalecimiento del Sector Financiero, vía reprivatización de la banca intervenida;

Que, con oficio CAF-2001-0834 de 27 de noviembre del 2001, la Corporación Andina de Fomento emitió su no objeción a la reasignación solicitada, condicionando a que se remita la información necesaria que permita verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Matriz de Reformas al Sector Financiero;

Que, con oficio SPE-DM-28-913 de 4 de febrero del 2002, el señor Ministro de Economía y Finanzas, encargado para dar cumplimiento a las condiciones originalmente acordadas en la "Matriz del Crédito de Apoyo Económico Financiero República del Ecuador", remitió a la Corporación Andina de Fomento "El esquema de Reprivatización de la Banca Intervenida", y puso a consideración de la Corporación Andina de Fomento el cumplimiento de las condiciones que constan en la referida matriz;

Que, mediante oficio No. VPP No. 008/2002 de 8 de febrero del 2002, el Vicepresidente de Programas de Países, encargado, de la Corporación Andina de Fomento manifiesta su anuencia para la reasignación de hasta US\$ 76'000.000, solicitado por el Gobierno Ecuatoriano, con lo que se dio cumplimiento a lo previsto en la cláusula Décimo Tercera de las Condiciones Particulares del contrato de préstamo antes referido;

Que, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-0115-2002 02 00 226 de 28 de enero del 2002, manifiesta que el organismo de su presidencia ha dictaminado favorablemente para la modificación del contrato de préstamo suscrito el 4 de septiembre del 2000 entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, a fin de transferir dentro del anexo b), Matriz de Apoyo Económico y Financiero, el

monto de US\$ 76'000.000 que fue desembolsada y asignado a la categoría a) Fondo de Liquidez, para que se lo destine a la categoría c) Fortalecimiento del Sector Financiero vía Reprivatización de la Banca Intervenida;

Que, la Procuraduría General del Estado, con oficio No. 22528 de 31 de enero del 2002, emitió dictamen favorable respecto de la modificación planteada al Contrato de Préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento;

Que, el Subsecretario de Crédito Público, encargado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 131 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, mediante memorando No. SCP-CES-2002-0060 de 15 de febrero del 2002 informó favorablemente sobre la modificación al Contrato de Préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, por el monto de US\$ 200'000.000, destinados a financiar el Programa de Fortalecimiento Económico y Financiero del país;

Que, el señor Ministro de Economía y Finanzas, mediante Resolución No. SCP-2002-012 de 19 de febrero del 2002, aprobó la modificación del Contrato de Préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000 entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, por el monto de US\$ 200'000.000, destinados a financiar el Programa de Fortalecimiento Económico y Financiero del País; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y 171, numeral 18 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 131 de la ley ibídem,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que a nombre y representación de la República del Ecuador, personalmente o mediante delegación, proceda a celebrar con la Corporación Andina de Fomento la modificación del contrato de préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, por la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 200'000.000,00), con sujeción a los dictámenes emitidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador y por el Procurador General del Estado.

Art. 2.- Será responsabilidad del Ministro de Economía y Finanzas que la formalización de la modificación del contrato de préstamo que por este decreto ejecutivo se autoriza, se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Art. 3.- La modificación que se autoriza introducir al contrato de préstamo antes mencionado, se concretará a que dentro del Anexo B de ese contrato, titulado "Matriz del Crédito de Apoyo Económico y Financiero República del Ecuador", se transfiera el monto de setenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 76'000.000,00), a la categoría c) Fortalecimiento del Sector Financiero Vía Reprivatización de la Banca Intervenida, desde la categoría a) Fondo de Liquidez del Contrato de préstamo a modificarse.

Art. 4.- Las demás estipulaciones y condiciones financieras del contrato de préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, quedan inalteradas.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 21 de febrero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Julio Ponce Arteta, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de Administración Pública.

N° 2404

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, se ha incrementado la situación conflictiva provocada con claras consignas políticas, por grupos interesados en cansar el caos, desestabilizando el normal desarrollo de las actividades en las provincias de Sucumbíos y Orellana mediante la toma de pozos y otras instalaciones petroleras, actos vandálicos, ataques a la Fuerza Pública y cierre de carreteras, causando irreparables perjuicios a la economía nacional y poniendo en grave riesgo la seguridad del Estado, lo que configura una grave conmoción internas;

Que, los acontecimientos ocurridos en las zonas de frontera y que son de dominio público, comprometen gravemente la seguridad nacional;

Que, la paralización de la construcción del oleoducto de crudos pesados afecta a la economía y al desarrollo nacional;

Que, es obligación del Gobierno Nacional garantizar la seguridad e integridad ciudadana, así como preservar la paz y el orden público de acuerdo a la Constitución y leyes de la República; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 180 y 181 de la Constitución Política de la República y Ley de Seguridad Nacional.

Decreta:

Art. 1. Declarar el estado de emergencia en las provincias de Sucumbíos y Orellana.

Art. 2. Determinar como zona de seguridad las provincias de Sucumbíos y Orellana.

Art. 3. Disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los órganos correspondientes, para establecer las condiciones de seguridad requeridas para la pacífica convivencia ciudadana y el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas.

Art. 4. Disponer la movilización de los recursos humanos, materiales y servicios del sector público y privado que sean necesarios de acuerdo a los artículos 181, numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Nacional y las requisiciones de acuerdo al reglamento de dicha ley.

Art. 5. Limitar, en la zona de seguridad, los derechos contemplados en los numerales 9, 12, 14 y 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 181, numeral 6 de la Constitución Política.

Art. 6. Acorde con lo establecido en el Art. 146 de la Ley de Seguridad Nacional, delégase al señor General de Brigada Jorge Miño Vaca, Comandante de la IV División de Ejército "Amazonas", la autoridad única para restablecer el orden en la zona de seguridad.

Art. 7. Las infracciones que se cometieren en la zona de seguridad serán sancionadas de acuerdo con el Art. 145 de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 8. Disponer a través del Ministerio de Finanzas la asignación de los recursos económicos necesarios para superar la emergencia.

Art. 9. Dejase sin efecto el decreto ejecutivo No. 2380 de fecha veinte y dos de febrero del presente año.

Art. 10. De la ejecución del presente decreto que entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial encárguese los señores Ministros de Gobierno y Policía, de Defensa Nacional y de Economía y Finanzas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Certifico que es fiel copia del original, Quito, febrero 26 del 2002.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Nro. 025-2001-HD

Magistrado Ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno, Tercera Sala.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 025-2001-HD

ANTECEDENTES: Los señores José Modesto Apolo Terán y María Lorena Santos Orcés comparecen ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y fundamentados en los artículos 94 de la Constitución Política y 34 al 45 de la Ley de Control Constitucional deducen acción de hábeas data contra el Filanbanco S.A., en la persona de su representante legal, señor Antonio Bejarano Trujillo.

Manifiestan los accionantes que suscribieron un pagaré a la orden con vencimientos sucesivos de 60 mensualidades y con interés fijo al Banco la Previsora, con relación al préstamo 98000391 que por la cantidad de quince mil setecientos cincuenta dólares debió entregarles la referida institución bancaria, la misma que jamás entregó dinero alguno y que tampoco ellos han dado instrucciones para aplicar el producto del préstamo en cancelación de hipoteca propia o ajena. Que el Banco la Previsora se fusionó con Filanbanco.

Solicitan se disponga que la institución bancaria a) conceda toda la información bancaria relacionada con el préstamo 98000391 que por \$ 15.750 aparece a su nombre en la mencionada institución; b) informe la forma, la fecha y el modo en que se les entregó el dinero supuestamente prestado; c) presenten la prueba documentada de la manera como recibieron el dinero del préstamo; d) presente el documento en que hubiesen ordenado o dado instrucciones a la Previsora para que se cancele alguna obligación propia o ajena con el producto del préstamo; e) presente el documento en el que el Banco La Previsora pidió incluir sus nombres ante la Superintendencia de Bancos (Central de Riesgos); f) de no tener información sobre la recepción del préstamo o que han instruido o solicitado que el producto del mismo sea entregado a otra persona natural o jurídica, se resuelva, de conformidad con el literal e) del artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, Filanbanco rectifique o elimine este préstamo inexistente de sus registros, disponiendo que la referida institución bancaria envíe atento oficio a la Superintendencia de Bancos para que elimine sus nombres de lo que se conoce como Central de Riesgos.

A la audiencia pública no comparece el demandado, quien, mediante escrito, presentado con posterioridad a la realización de la misma, impugna los fundamentos de la demanda.

El Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil declara sin lugar el recurso de hábeas data interpuesto, resolución que es apelada por los accionantes.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data, de conformidad con los artículos 94 y 273 numeral 3 de la Constitución Política;

Que, la Constitución Política, en el artículo 94, garantiza a toda persona el derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito;

Que, es objetivo del recurso de hábeas data el obtener de aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera toda la información que posee de manera completa, clara y verídica; así también, que la persona poseedora de la información rectifique, elimine o no la divulgue a terceros;

Que, del análisis de la demanda se colige la existencia de diferencia de criterios entre Filanbanco y los actores respecto a determinada operación bancaria, la misma que no puede ser resuelta por esta vía como pretenderían los recurrentes, al solicitar que, de no presentar la información que solicitan, se disponga la eliminación del préstamo, a través de la figura de la rectificación de datos prevista en el artículo 35, literal c) de la Ley del Control Constitucional, es definitivamente improcedente. La inexistencia de ese crédito debe ser declarada por un juez que conozca de la demanda pertinente;

Que, no obstante, respecto la documentación que se solicite en los literales a) y e) del número 3 del libelo de la demanda, esto es: a) Toda la información bancaria relacionada con el préstamo No. 98000391 que por \$ 15.750.00 aparece a nombre de la ahora fusionada institución; y, e) Que se les proporcione el documento mediante el cual, el entonces Banco la Previsora ha pedido incluir sus nombres en la Superintendencia de Bancos, Central de Riesgos, los mismos que, por constituir documentación que versa sobre sus bienes, torna en procedente el hábeas data; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Conceder parcialmente el hábeas data propuesto, esto es, en lo referente a los literales a) y e) del numeral 3 de la demanda.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de esta resolución.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre y Luis Mantilla; tres votos salvados de los doctores Carlos Helou, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de diecinueve de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES CARLOS
HELOU CEVALLOS Y HERNAN RIVADENEIRA
JATIVA**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 025-2001-HD**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Constituyen objetivos del recurso de hábeas data: obtener del poseedor de la información que la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica, así como que la persona poseedora de la información la rectifique, elimine o no la divulgue. En el presente caso los actores pretenden que Filanbanco, como consecuencia de esta acción, presente información, con la debida documentación, que, según sus propias aseveraciones no la tendrían, pues no han recibido préstamo alguno ni han dispuesto cancelar otras obligaciones con los valores del préstamo, distorsionando así el objetivo del hábeas data.

Del análisis de la demanda se colige la existencia de diferencia de criterios entre Filanbanco y los actores respecto a determinada operación bancaria, la misma que no puede ser resuelta por esta vía como pretenderían los señores Apolo y Santos, al solicitar que, de no presentar la información que solicitan, se disponga la eliminación del préstamo, a través de la figura de la rectificación de datos prevista en el artículo 35, literal c) de la Ley de Control Constitucional. La inexistencia de ese crédito debe ser declarada por un juez que conozca de la demanda pertinente.

La legislación procesal civil ha incorporado a su normativa diligencias preparatorias como la exhibición y reconocimiento de documentos, inspección judicial, entre otros, que permitirán fundamentar una demanda, que es lo que procedería dada la pretensión de los accionantes de eliminar un crédito que dicen no lo adquirieron, todo lo cual se obtendría previa la debida justificación en una instancia probatoria en la que Filanbanco pudiera hacer uso del derecho de defensa en un proceso pertinente, todo lo cual no puede sustituirse con una acción de hábeas data.

La naturaleza del hábeas data es absolutamente distinta a la de las instituciones procesales civiles, pues se orienta a la protección del honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar que pueden ser afectadas por el uso arbitrario de la información que sobre la persona o sus bienes pudieren hacer instituciones públicas o personas privadas naturales o jurídicas que manejan tales datos que son de carácter personal, ante lo cual sí procede la rectificación. Así define al hábeas data la Enciclopedia Jurídica OMEBA “... es un proceso constitucional con fines diversos. Literalmente apunta a traer los datos y su objetivo principal es contener ciertos excesos del llamado poder informático”.

No procede, por las consideraciones que anteceden, que mediante esta resolución se disponga la eliminación del crédito, materia de esta acción, que es, en última instancia, la pretensión de los accionantes.

Por las consideraciones expuestas se debe,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia, negar el hábeas data propuesto, por improcedente.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de esta resolución.- Notifíquese y publíquese.”.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO
MORALES TOBAR**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 025-2001-HD**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que el artículo 94 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes se encuentren en entidades públicas o privadas. El segundo inciso de dicha norma señala: “Podrá solicitar ante el **funcionario respectivo**, la actualización de los .datos su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”;

Que como se observa del artículo anotado, la codificación de la Constitución, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, no otorga competencia a los jueces para efectos de la interposición de la acción de hábeas data, siendo este Tribunal, de conformidad con el número 3 del artículo 276 de la Constitución, quien debe conocer las resoluciones de las entidades que denieguen el acceso a la información o a los documentos que requiere el peticionario;

Por las consideraciones expuestas, se debe:

1. Revocar la resolución venida en grado por falta de competencia del Juez de instancia, y en consecuencia no admitir la acción de hábeas data propuesta por los señores José Modesto Apolo Terán y María Lorena Santos Orcés.
2. Devolver el expediente al juez inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 275-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno, Tercera Sala.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 275-2001-RA**

ANTECEDENTES: Hugo Marcelo Calles Andrade, por sus propios derechos comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y, fundamentado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo contra el acto administrativo contenido en la comunicación de contestación a la reclamación o en el silencio administrativo por el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no tramita el pago de la parte proporcional de la Jubilación Patronal a la que tiene derecho. Manifiesta el accionante que habiendo ingresado a laborar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el tiempo de 20 años dos meses ha sido notificado con la cesación de sus, funciones a través de la supresión de su cargo, función y partida presupuestaria, constante del documento de fecha 27 de octubre del 2000, suscrito por el Director General en su calidad de Autoridad Nominadora y por ende Representante Legal del Organismo Asegurador. Señala que interpone el recurso de amparo constitucional en contra del acto ilegítimo de la Autoridad Nominadora, a fin de que disponga las medidas urgentes destinadas a cesar la omisión del representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que afecta sus derechos, y que, concretamente se contrae a que reconociendo sus derechos se disponga el pago inmediato del valor proporcional correspondiente a su respectiva Jubilación Patronal, desde la fecha efectiva del cese en sus funciones, por cuanto considera violados sus derechos constitucionales. Expresa que tiene derecho a la Jubilación Patronal por la disposición contenida en la Resolución No. 119 de 12 de febrero de 1974, ratificada por la Resolución No. 8809 de 14 de mayo de 1996 que estableció que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual incluida la Jubilación Patronal se mantenían en beneficio de todos los servidores que cumplen requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil, excluyéndose de la Jubilación Patronal únicamente los servidores amparados bajo la Ley de Servicio Civil que ingresen a la Institución a partir de esta fecha. Que los beneficios económicos y sociales adquiridos a esa fecha eran los contenidos en el Segundo Contrato Colectivo. Aclare que a la fecha de expedición de la Resolución 880 se encontraba vigente la Ley 133 que dispuso el pago de la parte proporcional de la Jubilación Patronal para quienes cumplieran de 20 a 25 años. Concluye manifestando que el artículo 75 del Contrato Colectivo previó el cambio de régimen, disponía que se mantenían los derechos consignados en el contrato, quedando claro que aún con la vigencia de la Resolución 879 de 14 de mayo de 1996 que determinó el paso a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa seguía vigente y con plena eficacia el amparo de la contratación colectiva.

El Director General del IESS contesta la demanda manifestando que los servidores del IESS pasaron al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como

consecuencia de las reformas constitucionales, tal es el caso del actor. Que tienen derecho a la Jubilación Patronal los trabajadores de más de 25 años de servicio. Que los actores no tienen 25 años de servicio ni han sido despedidos pues esa figura pertenece al Derecho Laboral y no a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que de haberse coartado derechos debió recurrirse ante el Juez de la materia. Que el amparo solicitado no reúne los requisitos legales por lo que solicitan que negando sus fundamentos se los deseche.

El Procurador del Estado, por su parte, manifiesta además que no existe acto ni omisión ilegítima, violación de derechos ni daño causado al recurrente y que entre el actor y el IESS no existe relación laboral pues se encuentra sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por lo que considera que las disposiciones del artículo 35 de la Constitución no son aplicables al presente caso.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, niega la acción propuesta, de la cual el demandado apela para ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a). Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente y c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

Que la pretensión del actor está encaminada a lograr que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reconozca la concesión de la Jubilación Patronal Proporcional a la que supuestamente tiene derecho toda vez que constituye un derecho adquirido al amparo de las normas laborales que lo protegían anteriormente; no obstante su posterior cambio a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, la jubilación patronal es un derecho que el Código del Trabajo reconoce a los trabajadores en sus artículos 219 y siguientes y el derecho a la jubilación patronal proporcional se establece en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo;

Que, el peticionario, en su relación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estaba sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de conformidad con la Resolución N° 879 de 14 de mayo de 1996 dictada por el Consejo Superior del IESS, en ejercicio de la atribución prevista en la letra a del artículo 11 de la Ley del Seguro Social Obligatorio;

Que mediante Resolución N° 880 del Consejo Superior del IESS de 14 de mayo de 1996 se determinó que los derechos económicos, beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de los actuales

servidores del IESS, esto es, al personal sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, mas no a quienes ingresan a partir de la expedición de esta resolución;

Que, para resolver, este Tribunal hace presentes las diferencias entre la jubilación patronal y la jubilación patronal proporcional, con la finalidad de determinar si los peticionarios que se benefician de la citada resolución N° 880 de 14 de mayo de 1996 tienen derecho a la segunda;

Que, de conformidad con el artículo 219 del Código del Trabajo, tienen derecho a la jubilación a cargo del empleador, o jubilación patronal, el trabajador que le hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, continuada o interrumpidamente;

Que, la jubilación patronal proporcional prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo tiene una naturaleza jurídica distinta a la jubilación patronal reconocida en el artículo 219 del mismo cuerpo normativo, pues la primera, a diferencia de la segunda, no es un derecho que se adquiere por el transcurso del tiempo, sino que ésta se genera por el hecho de haberse verificada despido intempestivo con la condición de que el trabajador hubiere cumplido con el empleador más de veinte y menos de veinticinco años de trabajo continuado o interrumpido;

Que, de conformidad con el artículo 118 del Código del Trabajo, la jubilación patronal proporcional es parte de la indemnización que debe cancelar el empleador al empleado por despido intempestivo, aplicándose para su cálculo las reglas de la jubilación patronal;

Que, la figura del despido intempestivo se presenta cuando el empleador, por propia cuenta, da por terminado el contrato de trabajo, separando al empleado, de modo general, sin haberse presentado las causales de terminación de contrato previstas en el Código del Trabajo o sin haberse obtenido, previamente, el visto bueno correspondiente;

Que, por efecto de la Resolución N° 879 de 14 de mayo de 1996, el peticionario se encontraba amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuerpo normativo que no prevé la figura del despido intempestivo, la que, además, es distinta al caso de la supresión de partida que ha afectado al accionante y mediante la cual ha cesado definitivamente en sus funciones, de conformidad con la letra d del Art. 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, a pesar de lo señalado en el considerando precedente, incluso en el caso de que el peticionario se hubiese encontrado amparado por el Código del Trabajo y le fueran aplicables las normas relativas al despido intempestivo, no aparece del proceso que se ha presentado esta condición para que el accionante tenga derecho a la jubilación patronal proporcional, a lo que se debe agregar el hecho que no es de competencia de este Tribunal ni de la acción de amparo constitucional determinar si, en la especie, eventualmente se presenta un caso de despido intempestivo;

Que, no habiéndose determinado acto u omisión ilegítima en el caso de negar o no conceder la pretendida jubilación patronal proporcional, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos para la acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión del Juez de instancia, y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Dejara salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones a que se crea asistido.
3. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines consiguientes.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de veinte de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 275-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La pretensión del actor se orienta a que se deje sin efecto la falta de pago de la parte proporcional de la jubilación proporcional a que estima tiene derecho, omisión en que ha incurrido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al calcular las indemnizaciones pagadas como consecuencia de la supresión de partida de que ha sido objeto.

La sección segunda del Capítulo IV de la Constitución relativa al trabajo, establece de manera general las normas fundamentales que protegen a esta actividad, el respeto a la dignidad humana del trabajador, una existencia decorosa y una remuneración justa, sin realizar distinción alguna respecto a la naturaleza de la relación laboral por lo que las disposiciones de esta sección son aplicables tanto a los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo como a aquellos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, especialmente en relación con la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos.

Con fecha 14 de mayo de 1996 el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 879 dispuso que las relaciones del IESS y sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a excepción de los obreros, amparados por el Código del Trabajo, resolución adoptada

mediante una interpretación antojadiza de la norma constitucional que determinaba como elemento definitorio para establecer el régimen jurídico de las relaciones con los trabajadores de las instituciones del Estado la delegabilidad de sus actividades al sector privado, al considerar que las actividades esenciales del IESS son indelegables no obstante la disposición constitucional no hace distinción entre actividades esenciales o no y es de conocimiento público que varias actividades que desarrolla el IESS son ejecutadas por el sector privado, incluso aquellas de prestaciones médicas de naturaleza esencial del sistema de la Seguridad Social.

La Resolución N° 880 adoptada por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la misma fecha 14 de mayo de 1996, determinó que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual se mantenían en beneficio de todos los servidores del Instituto que prestaban sus servicios a esa fecha, derechos y beneficios entre los que expresamente se incluyó a la jubilación patronal, estableciendo, igualmente de manera expresa, que los servidores que ingresaren a partir de esa fecha al Instituto, con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no tendrían derecho a la jubilación patronal. Del análisis de la documentación que contienen los procesos en análisis se desprende que el actor ingresó con anterioridad al 14 de mayo de 1996 a prestar sus servicios en el IESS, por lo que se encontraba comprendido en la resolución en referencia.

El derecho del actor a que, una vez cumplidos 25 años se haría acreedor a los beneficios de la jubilación patronal fue ratificado por la Resolución N° 880 en referencia, sin que se haya presentado prueba alguna de que la misma haya sido revocada; por tanto, aún los, trabajadores que fueron trasladados arbitrariamente del régimen del Código de Trabajo al de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se encontraban incursos en las disposiciones de esta resolución y entre ellas las que garantizaban la jubilación patronal.

La institución de jubilación patronal es una sola y al 14 de mayo de 1996, fecha de las resoluciones del Consejo Superior del IESS, referidas anteriormente, la misma, por efecto de las reformas contenidas en la Ley 133, publicada en el Registro Oficial N° 817 de 21 de noviembre de 1991, fue objeto de modificación en el sentido de reconocer a aquellos trabajadores que hubieren cumplido 20 y menos de 25 años de trabajo y fueren despedidos intempestivamente, la parte proporcional de la jubilación patronal; de manera que, manteniéndose en favor de los trabajadores del IESS la jubilación patronal, esta debe otorgársela de manera íntegra o en la proporción debida.

Es deber del Estado adoptar las medidas para la ampliación y mejoramiento de los derechos de los trabajadores y, además, en materia de derechos humanos, conforme establece el artículo 18 de la Constitución, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; por otra parte, es obligación de las autoridades administrativas aplicar las normas de la Constitución en acatamiento a lo dispuesto por su artículo 273, de ahí que resulte obligatorio para las autoridades del IESS reconocer el derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal en beneficio de los trabajadores que con anterioridad al 14 de mayo de 1996 fueron trasladados al régimen administrativo y cuyas partidas presupuestarias han sido suprimidas, asimilándose las

mismas al despido intempestivo por constituir terminación unilateral de las relaciones existentes, para efectos del reconocimiento de tal derecho, como en efecto han sido asimiladas, en otros casos, conforme consta del informe 01310-1161 de 16 de agosto de 1999, emitido por la Procuraduría General del IESS.

La negativa de reconocimiento de la parte proporcional de la jubilación patronal al accionante adolece de ilegitimidad en tanto desconoce la propia normativa del IESS que garantizó el derecho a la jubilación patronal, lesionando así la intangibilidad de derechos de los trabajadores reconocida constitucionalmente.

La falta de reconocimiento de los valores relativos a la parte proporcional de la jubilación patronal afecta gravemente la economía del actor, que, tras haber laborado más de 20 años y menos de 25, debía contar con el reconocimiento económico por haber aportado a la institución durante ese considerable tiempo, a fin de afrontar, en alguna medida, las necesidades que presupone la situación de cesantía en consideración a las dificultades de ingresar al mercado laboral, dada la situación de edad y, en general, los niveles de desempleo existentes, tanto más que el espíritu de la reforma a la jubilación patronal fue precisamente por estas circunstancias.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución de la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, conceder el amparo solicitado por el accionante; y, en consecuencia, dejar sin efecto la falta de reconocimiento de la parte proporcional de la jubilación patronal reclamada.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese”.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 481-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno, Tercera Sala.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 481-2001-RA**

ANTECEDENTES: Hernán Eduardo Carrión Pachard, Capitán de Policía, comparece ante el Juez de lo Civil de

Pichincha y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política, deduce acción de amparo contra el acto por el cual fue calificado no idóneo para realizar el curso XXXII de ascenso de capitán a mayor, contenido en la resolución N° 2001-091-CS-PN de 15 de marzo de 2001 del Consejo Superior de la Policía Nacional, publicada en la Orden General 065 de 4 de abril de 2001 y solicita se suspenda los efectos de la mencionada orden con el objeto de evitar que se cause un daño grave mayor e irreparable como es privarle del legítimo derecho al ascenso en referencia, truncar su carrera profesional y de trabajo, sin causa justa.

Dirige la acción contra los señores Comandante General de la Policía Nacional, Ing. Jorge Molina Núñez, Presidente del Consejo Superior, General José Vicente Villacís Flores, y coroneles: Miguel Angel Piedra Moya, Felipe Moncayo Mejía, José Valladares Viteri y Oswaldo Montalvo.

Señala que el artículo 80 del Reglamento aplicado a su caso no tiene base jurídica ni fundamentos o causas legales específicas cuando dice "Los candidatos a cursantes, serán designados por el Consejo Superior de acuerdo con las necesidades y con el asesoramiento que sobre esta materia proporcionarán los organismos competentes. Para el efecto se establecerán las condiciones y procedimientos que fueren necesarios" que la referida disposición no dice nada respecto a alguna condición o requisito que el demandante no haya cumplido, que no determina nada en concreto, por lo que esa norma no puede ser motivo para calificarle de no idóneo.

En la audiencia pública los demandados, en lo fundamental, niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y alegan improcedencia de la acción en consideración a que por los mismos hechos se presentó una demanda de inconstitucionalidad y por cuanto el texto de la demanda no reúne las condiciones exigidas para un "recurso" de amparo. Expresan que la base legal de esta acción es un informe jurídico elaborado en el Ministerio de Gobierno y Policía que no tiene fuerza de resolución, por lo que manifiestan que no hay "basamento" para exigir reconocimiento de derechos tomando en cuenta dicho informe jurídico. Que la Constitución de la República faculta a las Fuerzas Armadas y entre ellas a la Policía regirse por sus propias leyes y reglamentos y en base a ellos procede la calificación, mencionan varios artículos de la Ley de Personal referidos al tema, concluyendo que en la calificación del personal no sólo se toma en cuenta el tiempo de servicio para ser calificado al grado inmediato superior, se debe reunir condiciones físicas, morales, éticas e intelectuales que a criterio del Consejo Superior el señor Oficial no las reúne, considerando su tarjeta de vida profesional.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha desecha la demanda. El accionante apela de la resolución para ante el Tribunal Constitucional, recurso que es concedido.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2 la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;

b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, el inciso segundo del artículo 186 de la Constitución Política establece que: "Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley";

Que, el Título IV de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que se refiere a la calificación, clasificación, ascenso y eliminación del personal policial, establece en su artículo 68 que: "La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades, profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico". A su vez, el artículo 76 del mismo cuerpo legal, dispone que: "El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento";

Que, es evidente, que no es solamente el tiempo de servicio el que prevalece para la calificación al grado inmediato superior, sino que, se debe reunir condiciones de orden físico, moral, ético e intelectual las mismas que estarían supeditadas al análisis y pronunciamiento del organismo de calificación, que para el caso es el Consejo Superior, por así disponerlo el inciso tercero del citado artículo 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Conforme la tarjeta de vida profesional del recurrente se registran duraste su vida profesional un total de 1900 horas de arrestos disciplinarios, sobrepasando con ello los parámetros y requisitos señalados por el Consejo Superior de la Policía Nacional, registrándose como un hecho aislado que en la información sumaria de conducta profesional seguida en su contra el 25 de octubre de 1994 y finalizada el 12 de enero de 1996, no se llegó a establecer mala conducta profesional;

Que, en tal virtud, la resolución No. 2001-091-CS-PN del Consejo Superior de la Policía Nacional publicada en la Orden General No. 065 para el 4 de abril del 2001, mediante la cual se califica al recurrente por Segunda ocasión no idóneo como candidato a cursante del XXXII curso de perfeccionamiento de ascenso de capitanes a mayores, a más de legal, es legítima, pues ha sido dictada dentro de las atribuciones que las normas legales de la materia asignas al Consejo Superior de la Policía Nacional, descartándose en consecuencia, la violación de derecho o garantía de orden constitucional y menos que se haya ocasionado daño grave; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou y Luis Mantilla, tres votos salvados de los doctores Guillermo Castro, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de veinte de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER, HERNAN RIVADENEIRA JATIVA Y MARCO MORALES TOBAR.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 481-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Constan del proceso copias certificadas de la Resolución N° 084-2001-TP emitida por el Tribunal Constitucional, así como de los correspondientes votos salvados, en el caso N° 042-2001 -TC, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Hernán Eduardo Carrión Pachard, en la que demanda la inconstitucionalidad de las resoluciones Nos. 2000-051 CS-PN y 2000-156-CS-PN, distintas a las que constituyen objeto de la presente acción, razón por la cual, se desestima la excepción presentada por los demandados ya que no existe identidad material en las dos acciones, tanto más que las mismas son de distinta naturaleza, y, además, no se ha interpuesto acción de amparo por los mismos actos impugnados en esta acción.

La resolución materia de la presente acción, comunicada al accionante mediante memorándum de 15 de marzo del 2001 y publicada en la Orden General N° 05 de 4 de abril del 2001, conforme consta del documento original y de las copias certificadas, respectivamente, que obran del expediente, califica no idóneo a candidato cursante del XXXII curso de perfeccionamiento de ascenso de capitanes a mayores, fundamentando tal resolución en el artículo 80 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales Subalternos de la Policía Nacional, por considerar que no se han cumplido las condiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Superior.

El artículo 80 del Reglamento Interno de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento, en el que se fundamenta la calificación del hoy accionante, dispone que los “candidatos a cursantes serán designados por el Consejo Superior de acuerdo con las necesidades y con el asesoramiento que sobre la materia proporcionarán los organismos competentes. Para el efecto se establecerán las condiciones y procedimientos que fueren necesarios”, disposición que, en esencia, condiciona la designación a necesidades y asesoramiento indeterminados, los que, de existir debieron ser expuestos en la resolución, mas del texto de la misma se desprende que no se hace mención alguna a tales condiciones, las mismas que hasta ahora se desconocen.

La resolución que decide calificar no idóneo para la realización del curso al señor Carrión, tampoco expone causa alguna imputable al aspirante que le impida realizar el curso, en definitiva no se conocen las razones que determinan su falta de idoneidad para el efecto; y, si bien en la audiencia pública los demandantes manifiestan que la calificación es el resultado del análisis de la hoja de vida del Oficial, no han justificado la existencia de parámetros legales o reglamentarios en los que pueda estar incurso el accionante para que se le haya impedido la realización del curso en referencia. Por otra parte, no se ha justificado siquiera la existencia de determinados elementos que los demandados dicen constar en la hoja de vida del afectado que pudieran justificar la resolución adoptada.

Deviene arbitraria la calificación de no idóneo para la realización del curso si no existe causal alguna que la justifique razón por la que se califica de ilegítimo el acto del cual proviene tal calificación.

La sola enunciación del artículo 80 del Reglamento Interno a que se hace referencia en la resolución del presente análisis, no garantiza la motivación que deben contener las resoluciones de los poderes públicos, pues, no se hace referencia alguna a normas, disposiciones, principios jurídicos que fundamenten la negativa, como tampoco se explican los fundamentos de hecho que hagan pertinente la aplicación de normativa alguna, violándose así el derecho de la persona al debido proceso que busca proteger la Constitución Política.

La imposibilidad de realizar un curso de ascenso en las filas de la Policía Nacional trae consecuencias graves para la vida profesional de los miembros de esta institución, consecuencias no sólo de orden patrimonial pues impiden un inmediato mejoramiento económico que permitiría solventar las necesidades del demandante y su familia, sino también de orden personal dada la significación de tal calificación a la que puede darse cualquier interpretación tendiente a considerar mal elemento de la Fuerza Pública, en tanto se desconocen las causas de tal resolución.

Es inaceptable el argumento relativo a la residualidad de la acción de amparo utilizada por el Juez de instancia para desechar la demanda propuesta, no sólo porque este criterio ha sido superado por el Tribunal Constitucional en consideración a que la naturaleza de esta acción es la protección inmediata de derechos lesionados, objetivo que se desvirtúa si el afectado debe acudir obligatoriamente a la justicia ordinaria y agotar previamente esta vía, sino también por la confusión que realiza al equiparar la acción de inconstitucionalidad con la de amparo y desechar la demanda por encontrarse en trámite una demanda de inconstitucionalidad que, como se ha analizado nada tiene que ver con el objeto de la presente.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos de la resolución impugnada.
2. Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley - Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2002.- f.) El Secretario General.

I. MUNICIPIO DEL CANTON ROCAFUERTE

Considerando:

Que mediante oficio No. 1779-SJM-2001 del 7 de noviembre del 2001, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable.

Expide:

La presente **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS DE LA JURISDICCION DEL CANTON ROCAFUERTE.**

Art. 1.- **AMBITO DE APLICACION.**- Las disposiciones de la presente ordenanza se refieren a todas las propiedades ubicadas en el área urbana del cantón Rocafuerte.

Art. 2 **SUJETO ACTIVO.**- El sujeto activo del impuesto es la Municipalidad del Cantón Rocafuerte, conforme con lo que establece el Art. 315 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 3.- **SUJETO PASIVO.**- Son sujetos pasivos del impuesto de la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, propietarios de uno o más predios urbanos ubicados en la jurisdicción del cantón Rocafuerte.

Art. 4.- **VIGENCIA.**- La presente ordenanza estará en vigencia desde el primero de enero de 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hasta el 31 de diciembre del año 2006.

En concordancia con la ordenanza que contiene normas de avalúos para las edificaciones y el plano del valor real de la tierra, alícuota y áreas para la propiedad horizontal, a regir en el quinquenio respectivo.

Art. 5.- El avalúo en general a la propiedad urbana se efectuará cada cinco años.

Art. 6.- **AVALUOS ESPECIALES O INDIVIDUALES.**- Los avalúos especiales o individuales se efectuarán durante un período comprendido dentro del quinquenio, previa notificación al propietario, única y exclusivamente en los casos previstos en el inciso cuarto actualmente vigente del Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal

Art. 7.- A solicitud escrita del propietario, podrá efectuarse un nuevo avalúo de la propiedad con fines comerciales o para efectos legales por parte del Departamento de Avalúos y Catastros; reavalúos que causarán derechos a favor del Municipio por el servicio brindado.

Art. 8.- Todos los avalúos practicados dentro del quinquenio de vigencia, que no se sujeten a la ordenanza que contiene normas de avalúos para las edificaciones y plano del valor de la tierra, serán de nulidad absoluta y por ende carecerán de valor legal, con excepción de los casos contemplados en el inciso cuarto reformado del Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal y del Art. 7 de la presente ordenanza.

Art. 9.- **ACTUALIZACION DE CATASTRO.**- Es obligación del Departamento de Avalúos y Catastros, mantener actualizados los catastros, en base a las normas técnicas y procedimientos existentes.

Art. 10.- El valor comercial o avalúo comercial de la propiedad urbana, corresponde al valor real del predio conforme a lo previsto en el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- **VALOR O AVALUO IMPONIBLE.**- Es aquel valor en base al cual se debe liquidar el impuesto a la propiedad y sus adicionales. Para obtener el valor imponible, se restará el cuarenta por ciento (40%) del avalúo comercial, excepto cuando se aplique el régimen alternativo, previsto en los Arts. 336 y 337 de la Ley de Régimen Municipal.

La resta del cuarenta por ciento (40%) del valor comercial constituye la rebaja general, según lo previsto en el literal a) inciso primero del Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal de tal manera que la liquidación del impuesto predial urbano y sus adicionales se referirán al sesenta por ciento (60%) del avalúo comercial del predio.

Art. 12.- Los impuestos adicionales son los siguientes:

- a) Del uno y medio por mil, en beneficio del Cuerpo de Bomberos, del cantón, previsto en la Codificación de la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial número 815 del 19 de abril de 1979;
- b) Del dos, tres y seis por mil, creado por Decreto Ley de Emergencia de 19 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de marzo de 1961; y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley número 139 del 5 de julio de 1983, publicado en el Registro Oficial número 535 del 14 de los mismos mes y año, pasan para ser beneficio municipal y que se aplicará a las siguientes formas:
 1. Del dos por mil, se cobrará a los predios cuyo valor imponible sea superior a los US\$ 5 y no exceda de US\$ 10.
 2. Del tres por mil, se cobrará sobre los predios cuyo valor imponible sea superior a los US\$ 10 y no exceda de US\$ 20.
 3. Del seis por mil, que se cobrará sobre los predios cuyo valor imponible sea superior a US\$ 20.

- c) Del uno por mil, para atender la educación elemental y básica creada por Decreto No. 68 del 18 del mismo mes y año y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley número 139 del 5 de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial número 535 del 14 del mismo mes y año, pasa a ser para beneficio municipal;
- d) Del uno por mil, para atender la medicina rural creada por Decreto 6917 del 30 de abril de 1969, publicada en el Registro Oficial No. 172 del 6 de mayo del mismo año y que pasa a ser para beneficio municipal conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) del presente artículo;
- e) Del uno, dos y tres por mil, del avalúo comercial municipal, para la vivienda rural de interés social, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 10 de mayo de 1985; y,
- f) Los demás que se hallan legalmente previstos y aquellos que lleguen a crearse durante la vigencia de esta ordenanza.

Art. 13.- DE LAS REDUCCIONES.- Conforme a lo previsto en el Art. 319 de la Ley de Régimen Municipal, tendrán derecho a las deducciones allí previstas, los propietarios, que con motivo de la adquisición, construcción o mejoras, hayan obtenido préstamos hipotecarios; y siempre que la solicitud de deducción dirigida al Jefe Financiero, haya sido presentada antes del 30 de noviembre del año anterior.

Art. 14.- ACUMULACION DE AVALUOS.- Cuando un mismo propietario posee varias propiedades dentro del sector urbano del cantón, cada una de ellas con su respectivo avalúo, se procederá a la suma de los valores impositivos de cada una de dichas propiedades, incluso los derechos que posean en condominio, dicha suma de los avalúos impositivos se efectuarán una vez hecha la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio.

Art. 15.- Cuando se proceda a la acumulación de avalúos conforme a lo dispuesto en el Art. 17 de esta ordenanza y lo previsto en el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal y el Art. 14 de la presente ordenanza.

Art. 16.- En el caso de acumulación de avalúos se podrá facilitar el pago del impuesto, previa solicitud escrita del propietario prorrateando el valor total del impuesto, con relación a cada una de las propiedades.

Art. 17.- PROPIEDADES EN CONDOMINIO.- Cuando se trata de una propiedad en condominio; sin embargo si todos los condominios o uno de ellos solicitase por escrito que se haga constar separadamente el avalúo que corresponde a cada uno de ellos por su respectiva alícuota, el Departamento de Avalúos y Catastros procederá en tal sentido.

Art. 18.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios, los contribuyentes de común acuerdo, o uno de ellos podrán pedir que el catastro se haga constar separadamente el avalúo que le corresponde a su propiedad según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efecto del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada dueño tendrá el derecho a la rebaja general correspondiente y a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiera lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de la deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Cada condómino tendrá derecho a la rebaja general correspondiente y, la liquidación del impuesto se hará en relación con el avalúo de su parte conforme a la tabla del Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 14 de esta ordenanza.

Art. 19.- De haber lugar a la deducción por cargas hipotecarias, su monto se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos que le corresponden a cada una de ellas.

DEL RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS

Art. 20.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 324 de la Ley de Régimen Municipal reformado, el Municipio de Rocafuerte cobrará de acuerdo a las siguientes regulaciones:

1. El recargo solo afectará a los solares que estén situados en zonas urbanizadas esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización energía eléctrica.
2. El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques y jardines adyacentes a los edificios ni a los correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas municipales vigentes que regulen tales aspectos.
3. En casos de solares destinados a estacionamiento de vehículos, los propietarios deberán obtener del Municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dicho estacionamiento; caso contrario, se considerará como un solar no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos, según lo dispuesto en el Art. 315, que, por tanto no se encuentra en la zona habitada.
4. Cuando por incendio, terremoto u otra cosa semejante se destruyese un edificio no habrá lugar a recargo de que se trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al siniestro.
5. En el caso de transferencia de dominio sobre solares sujetos a recargos, no habrá lugar a este año en que se efectúe el traspaso ni el año siguiente. Sin embargo este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura; en el caso de solares pertenecientes a personas que no poseyeran otro inmueble dentro del cantón y que estuvieran tramitando préstamo para construcción de vivienda, en el Banco de la Vivienda o en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas instituciones.

6. No estarán sujetas al recargo los solares cuyo valor comercial no exceda de US\$ 20. Cada año podrá variar esta cantidad mediante ordenanza, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 21.- Cuando un solar no edificado sea de traspaso de dominio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, demostrando mediante sentencia ejecutoriada no habrá lugar al recargo del diez por ciento (10%) de multa al solar no edificado durante el año en que se inscriba en el Registro de la Propiedad el traspaso de dominio y el año siguiente.

Art. 22.- Cuando un solar no edificado sea objeto de traspaso de dominio por sucesión por causa de muerte, no habrá lugar al recargo adicional al diez por ciento (10%) o multa por no edificado durante el año en que se inscriba en el Registro de la Propiedad el traspaso de dominio y, el año siguiente.

Art. 23.- El plazo de exoneración del recargo al solar no edificado se extenderá a partir de la fecha de traspaso de dominio, cuando se trata de personas que no poseen otros inmuebles en el cantón, y que se hallen tramitando préstamos para construcción de vivienda en una entidad crediticia como es el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, mutualista u otros conforme el certificado extendido por dicha entidad de crédito, Tal exoneración requerirá obligatoriamente del informe de Asesoría Jurídica y del respectivo Departamento de Avalúos y Catastros.

DE LAS EXPROPIACIONES DE SOLARES NO EDIFICADOS

Art. 24.- En lo que a la expropiación se refiere, se estará a lo dispuesto en el Art. 326 reformado de la Ley de Régimen Municipal vigente y en cuanto a la notificación se estará a lo previsto en el Art. 105 del Código Tributario.

Art. 25.- El Municipio de Rocafuerte, podrá celebrar convenios con el sector público, o con empresas del sector privado, a efectos de destinar los terrenos expropiados para programas de vivienda popular u otros de carácter social clasista. Podrá igualmente el Municipio resolver la modalidad más apropiada para emprender en programas de vivienda popular dando preferencia a las cooperativas de vivienda legalmente existentes.

Art. 26.- El Departamento de Avalúos y Catastros deberá oficiar al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Banco Ecuatoriano de la Vivienda con el listado de los terrenos potencialmente a ser expropiados, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 326 y 327 de Ley de Régimen Municipal.

Dicho listado debidamente detallado será remitido durante los treinta primeros días de cada año.

La misma información será proporcionada, ante la solicitud escrita debidamente motivada, por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Art. 27.- Los predios urbanos no edificados, con excepción a los determinados con una superficie de diez mil metros cuadrados o más quedan notificados de conformidad, con lo previsto en el Art. 105 del Código Tributario.

Art. 28.- Todos los terrenos que fueran expropiados por haber permanecido sin construir, para el pago de su valor se procederá conforme a lo dispuesto con el Art. 328 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 29.- En caso de que el Municipio o Junta Nacional de la Vivienda quisiera vender los terrenos expropiados, lo hará únicamente para los objetos en el Art. 329 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 30.- El Municipio de Rocafuerte deberá contemplar una partida presupuestaria a efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes. Podrá financiarse con el aporte de los beneficiarios con el programa de vivienda popular.

Art. 31.- EXENCION DE IMPUESTOS.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refieren el presente capítulo, las siguientes propiedades:

- a) Los predios que no tengan un valor comercial superior al equivalente de veinticinco salarios mínimos vitales mensuales del trabajador en general. Esta exención operará como rebaja general para los predios cuyo valor comercial no exceda del equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales mensuales del trabajador en general. No habrá lugar a la exención o rebaja si la suma de los valores de los predios pertenecientes a un mismo propietario fuese superior a la cifra antes señalada, aunque uno o varios de ellos tuvieren un valor inferior a veinte mil sucres;
- b) Los predios de propiedad del Fisco y demás entidades del sector público;
- c) Los templos de todo culto religioso, los conventos y las casas parroquiales, las propiedades urbanas de las misiones religiosas, establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana, siempre que estén situadas en el asiento misional;
- d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones.

Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad; y,
- e) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones.

Art. 32.- EXENCIONES TEMPORALES.- No pagarán el impuesto predial urbano durante el lapso de cinco años, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Las casas o terrenos adjudicados o financiados y que se hallen amparados por la institución del patrimonio familiar, los cinco años correrán a partir del año siguiente al de su inscripción en el Registro de la Propiedad;

- b) Las casas construidas con préstamos que otorga el IESS, Banco de la Vivienda, mutualistas, y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite del crédito que se halla concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aún cuando los demás estén sin terminar;
- c) Los edificios construidos para vivienda popular y que sean calificados como tales por el Municipio, previo informe del Banco de la Vivienda y el IESS. Igualmente será necesario el informe de la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros; y,
- d) Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción las casas destinadas a viviendas no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo. Así como los edificios con fines industriales.

Art. 33.- A partir del 2002 el catastro anual deberá estar emitido sin necesidad de aprobación por parte del Concejo hasta el 1° de enero, como máximo con todos los cambios que se hubiesen producido y registrado hasta el 30 de noviembre del año anterior. Se necesitará de aprobación del Concejo cuando se trate de variar los factores de modificación del avalúo real, o para la vigencia del régimen alternativo previsto en los artículos 336 y 337 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 34.- Todas las rebajas, exenciones, cambios, etc. deberán ser registradas al momento del traspaso de dominio, o cuando el beneficiario lo formule por escrito, máximo hasta el 30 de noviembre de cada año.

Art. 35.- Toda solicitud de rebaja, exenciones, y mas aún cuando se trate de dar baja de títulos, será considerada sin efecto retroactivo, es decir, pagará el impuesto, en la parte proporcional por el tiempo transcurrido antes de ser presentada la petición.

Art. 36.- A partir del 2001, se aplicará el régimen alternativo para el cobro del impuesto predial urbano a que se hace referencia en el Art. 11 de esta ordenanza, a cuyo efecto, el Jefe de Avalúos y Catastros, en coordinación con la Comisión de Finanzas, definirá los sectores donde regirá el régimen previsto en los Arts. 336 y 337. de la Ley de Régimen Municipal.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los dos días del mes de junio del año dos mil uno.

Rocafuerte, junio 2 del 2001.

f.) Doctor Xavier Vélez Alcívar, Vicealcalde del Municipio de Rocafuerte.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada con el Concejo Municipal de Rocafuerte, en sesión ordinaria del 29 de mayo y extraordinaria del 2 de junio del 2001.

Rocafuerte, 2 de junio del 2001.

f.) Sr. Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL DE ROCAFUERTE.- A seis días del mes de junio del 2001, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal yigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Rocafuerte, 6 de junio del 2001.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor don Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy 6 de junio del 2001.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON ROCAFUERTE

Considerando:

Que es competencia de la Municipalidad atender todos los requerimientos legales como técnicos para organizar el buen funcionamiento de todas y cada una de las necesidades que se presenten para lograr el desarrollo armónico de la comunidad;

Que, es indispensable reglamentar adecuadamente la propiedad horizontal en el territorio cantonal y sirva de soporte para canalizar la inversión inmobiliaria y contribuya a solucionar el problema de la vivienda;

Que, dando cumplimiento a la Ley de Propiedad Horizontal publicada en el Registro Oficial No. 1202 de agosto de 1960 y al Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, publicada en el Registro Oficial No. 270 del 6 de septiembre de 1999 y, en uso de sus facultades legales que le faculta la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULAS LA PROPIEDAD HORIZONTAL EN EL CANTON ROCAFUERTE.

Art. 1.- AMBITO.- Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán dentro de los límites urbanos de la

ciudad de Rocafuerte, la misma que está regulada por el régimen de edificaciones en propiedad horizontal, en concordancia con la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento. En los aspectos no previstos en la presente ordenanza, se aplicará lo determinado en dichas normas anteriores.

Art. 2.- OBJETO.- Pueden someterse al régimen de propiedad horizontal todas las edificaciones nuevas que se construyan en la ciudad de Rocafuerte y que alberguen dos o más unidades de vivienda, oficinas, locales comerciales, u otros bienes que, de acuerdo a la Ley de Propiedad Horizontal, sean independientes y puedan ser enajenadas individualmente.

Art. 3.- RESPONSABILIDAD.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas Municipales la aplicación, ejecución y control de la presente ordenanza con sujeción a las políticas que al respecto emita el Concejo Cantonal.

Art. 4.- TERMINOS DE INTERPRETACION.- El título de propiedad horizontal podrá considerarse como piso, departamento, local, los subsuelos y las buhardillas habitables, siempre que sean independientes de los demás, pisos, departamentos o locales.

- f) Se denomina planta baja la que está a nivel de la calle, la que tiene frente al edificio, o a la calle del nivel más bajo cuando el edificio tenga frente a más de una calle, o del nivel del terreno sobre el que está construido el edificio;
- g) Se denomina planta del subsuelo la que queda inmediatamente debajo de la planta baja. Si hay más de una planta en el subsuelo, tomará el número ordinal, conforme se aleja de la planta baja;
- h) Se denomina primer piso al que queda inmediatamente encima de la planta baja; segundo piso al que queda inmediatamente superior al primer piso, y así en adelante sucesivamente;
- i) Los entresijos formarán parte de la planta a la que están adscritos y no podrán considerarse como pisos independientes; y,
- j) Cada propietario será dueño exclusivo de su piso, departamento o local y comunero en los bienes destinados en el uso común.

Art. 5.- BIENES COMUNES.- Se tiene como, bienes comunes y de dominio indivisible para cada uno de los propietarios del inmueble los necesarios para la existencia, seguridad y conservación del edificio y los que permitan a todos los usuarios o propietarios el uso y goce de su piso departamento o local así como también parte del terreno.

Art. 6.- MATERIALES.- Para que un edificio construido, o en construcción pueda ser sometido al régimen de propiedad horizontal deberá ser resistente al fuego y sismos, con pisos y paredes de medianería y exterior deben ser aptos para el

agua, humedad y ruidos, y disponer de los servicios básicos de infraestructura urbana o estar dotados de todos y cada uno de estos en forma autónoma.

Art. 7.- NORMAS.- Las edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, dentro de la ciudad de Rocafuerte, deberán acogerse adicionalmente a las siguientes normas:

- d) Para el aprovisionamiento del agua potable, cada unidad tendrá un medidor propio, ubicado en un lugar de fácil acceso para su revisión. Para uso común tendrán un medidor independiente;
- e) Las instalaciones de evacuación de aguas servidas se diseñaran de tal forma que cada unidad tenga su propia instalación, hasta conectar con la red general de colectores; y,
- f) En el sistema eléctrico, cada unidad contará con medidor propio. Para el área de uso común se dispondrá de instalaciones y medidores independientes.

Art. 7.- APROBACIONES.- Las edificaciones que se sometan al régimen de propiedad horizontal, deberán obtener de parte de la Dirección de Obras Públicas la aprobación de los permisos de instalaciones y redes de agua potable, energía, telefonía y si de prevención contra incendios otorgadas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Rocafuerte, previo a la presentación de la correspondiente solicitud en especie valorada a la Municipalidad.

Art. 8.- AREAS COMUNES.- Las áreas comunes en los edificios de propiedad horizontal se clasifican en:

- d) Areas de circulación vehicular y peatonal;
- e) Areas comunes no construidas, como gardenias, retiros, etc.; y,
- f) Areas comunes construidas que contienen locales para diferentes usos como: espacios para instalaciones de equipos electrónicos, hidroneumáticos, de climatización, ascensores, vestidores, saunas, entre otros servicios. Espacios para portería, habitación de personal de guardias, sala común de copropietarios.

Art. 9.- NORMAS DE DISEÑO.- Las áreas indicadas en los literales c) del artículo anterior, se construirán cumpliendo las normas de diseño determinadas por la Dirección de Obras Públicas y las empresas que presten los servicios.

Las salas comunes de copropietarios no podrán ser menor de 20 metros cuadrados y se contemplará a partir de 10 unidades de copropietarios.

Art. 10.- ENTREPISO Y MEZANINE.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, el entresijo ubicado sobre la planta baja, comunicado o adscrito a ésta, y definido como mezanine o cualquier otro entresijo, no podrá ser considerado como local independiente, por lo que los copropietarios de estos locales no podrán traspasar el dominio de éstos, ni sujetarlos a gravámenes en forma independiente.

Art. 11.- PLANO PROTOCOLIZADO.- Los planos que sirven de base para la declaratoria de propiedad horizontal, individualizarán e identificarán claramente a cada local respecto de los linderos bajo los cuales pueden ser objeto de transacción o uso, independiente del resto de locales. Tales planos deberán ser protocolizados en una de las notarías del cantón e inscribirse en el Registro de la Propiedad previo su ingreso de ficha al Departamento de Avalúos y Catastros.

Art. 12.- MODIFICACION DE PLANOS Y ALICUOTAS. Las alicuotas y planos podrán modificarse en atención a lo aprobado, inicialmente, por la junta de copropietarios, y sujeto a la aprobación de la Municipalidad de Rocafuerte. Si se justifica el propósito o necesidad de los cambios propuestos en concordancia con las normas de construcción.

No se permitirá afectar ni comprometer la funcionalidad de las áreas privadas ni de las áreas de instalaciones-comunes.

Por ningún concepto se podrá autorizar la rectificación de una declaratoria municipal al régimen de propiedad horizontal, si se pretende hacer con desmembramiento de suelos que afecte al predio o solar sobre el cual se levanta la construcción sujeta al régimen de propiedad horizontal.

Art. 13.- SUPERVISION.- Los trabajos de las edificaciones, así como los diseños especializados de ingeniería estructural, sanitaria, eléctrica, mecánica o de comunicaciones, deberán ser ejecutados bajo la responsabilidad de un profesional inscrito en el respectivo colegio, de acuerdo a las respectivas leyes que regulan el ejercicio profesional.

Art. 14.- OBRAS MENORES.- Las obras menores que están inmersas en la construcción de un inmueble declarado en propiedad horizontal, y no requiere de aprobación de planos y pueden realizarse sin la supervisión de un profesional serán autorizadas por la Dirección de Obras Públicas. Sin embargo, el propietario o constructor deberá ejecutar los trabajos de construcción, ampliación adecuación o reparación de conformidad con las normas de construcciones y la respectiva ordenanza.

Art. 15.- PERMISOS.- Las edificaciones nuevas que requieran de informes preliminares tendrán que sujetarse a la respectiva ordenanza de construcciones al presente reglamento, a los informes del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Rocafuerte mediante el cual se certifique que los planos aprobados cumplen con las normas técnicas exigidas en la Ley de Defensa contra Incendios.

Art. 16.- DECLARATORIA.- Es competencia del Alcalde, resolver sobre las solicitudes de declaratoria de propiedad horizontal presentada a la Municipalidad. En los casos en que se nieguen las solicitudes, se deberán fundamentar técnicamente la decisión. Se comunicará por escrito al interesado, el resultado de la solicitud, lo cual tendrá lugar dentro del término de ocho días laborables contados a partir de la presentación de la solicitud. Si la declaratoria de propiedad horizontal estuviere condicionada al cumplimiento de los requisitos adicionales o recomendaciones, el Director de Obras Públicas deberá adoptar las acciones pertinentes a

que se cumplan dichas condiciones o recomendaciones dentro del plazo establecido para cada caso.

Art. 17.- PROTOCOLIZACION.- Una vez declarada la propiedad horizontal por parte del Municipio de Rocafuerte, se protocolizará en una notaría del cantón el plano arquitectónico general de la edificación con la respectiva aprobación municipal de construcción, para luego inscribirlo en el Registro de la Propiedad.

Art. 18.- PROHIBICION DE REGISTRO.- Ningún Notario o Registrador de la Propiedad, podrá celebrar o inscribir escrituras públicas si no cuenta con una copia certificada de la declaratoria de propiedad horizontal extendida por la Municipalidad de Rocafuerte.

Art. 19.- En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones de la Ley General de la Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 20.- La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

Rocafuerte, agosto 27 del 2001.

f.) Doctor Xavier Vélez Alcívar, Vicealcalde del Municipio de Rocafuerte.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Rocafuerte en sesiones ordinarias del 16 y 27 de agosto del 2001.

Rocafuerte, 27 de agosto del 2001.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL DE ROCAFUERTE.- A 3 de septiembre del 2001, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Rocafuerte, 3 de septiembre del 2001.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor don Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy 3 de septiembre del 2001.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

